

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre los Gobiernos de la República Francesa y del Gobierno Español relativo a la construcción de dos puentes internacionales sobre el Bidasoa, el uno entre Behobia y Behobie, y el otro en las cercanías de Biriattou, y un Protocolo entre los Gobiernos del Estado Español y de la República Francesa relativo a la construcción del puente internacional sobre el Bidasoa, entre Behobia y Behobie.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 11 de julio de 1964, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París, juntamente con el Plenipotenciario de Francia, un Convenio entre los Gobiernos de la República Francesa y del Estado Español relativo a la construcción de dos puentes internacionales sobre el Bidasoa, el uno entre Behobia y Behobie y el otro en las cercanías de Biriattou, y un Protocolo entre los Gobiernos del Estado Español y de la República Francesa relativo a la construcción del puente internacional sobre el Bidasoa, entre Behobia y Behobie, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español,
El Gobierno de la República Francesa,
Deseosos de proseguir el mejoramiento de las relaciones viales ente los dos países,
Considerando las recomendaciones de la Conferencia Internacional de los Pirineos que tuvo lugar en Madrid del 26 al 30 de marzo de 1962

Han convenido lo que sigue:

ARTÍCULO 1

Se construirá un puente internacional sobre el Bidasoa, entre Behobia y Behobie, para reemplazar el puente actual, que será destruido.

Se construirá a continuación un puente internacional sobre el mismo río, en las cercanías de Biriattou, para asegurar el enlace de las futuras autopistas francesa y española.

La construcción del puente de Behobia-Behobie y la demolición del puente actual por una parte y la construcción del puente de la autopista por otra son denominadas «Operaciones» en el presente Convenio.

ARTÍCULO 2

Las disposiciones comunes a las dos operaciones quedan fijadas por el presente Convenio, que establece con este fin un reparto de derechos y obligaciones entre los dos Gobiernos.

Unos Protocolos definirán las disposiciones particulares para cada una de las dos operaciones.

ARTÍCULO 3

La construcción del puente de Behobia-Behobie y la demolición se confían al Gobierno Español, que es el encargado de la obra.

La construcción del puente de la autopista se confía al Gobierno Francés, que es el encargado de la obra.

Cada Gobierno encargado de la obra asegura el estudio del proyecto, la adjudicación y la dirección de las obras de conformidad con el Gobierno del otro país.

Los dos Gobiernos pueden, de común acuerdo, delegar sus poderes en la Comisión mixta prevista en el artículo 8 del presente Convenio.

ARTÍCULO 4

Para cada operación, cada uno de los Gobiernos tomará a su cargo la mitad de los gastos relativos a la construcción del puente propiamente dicho, definido por cada uno de los Protocolos indicados en el artículo 2 del presente Convenio, así como la mitad de los gastos de demolición del viejo puente de Behobia-Behobie.

Los Protocolos precisan eventualmente los gastos particulares repartidos entre los dos Gobiernos según otras proporciones.

Los accesos a los nuevos puentes están a cargo del Gobierno sobre cuyo territorio están situados.

ARTÍCULO 5

Los reembolsos de los gastos por el Gobierno no ejecutante de la obra al Gobierno encargado de la ejecución de la misma comprenderán, de una parte, el pago trimestral de una cantidad correspondiente a los trabajos ejecutados en el trimestre precedente, y de otra parte, el pago del remanente que hubiera en el momento de la liquidación general y definitiva de los trabajos.

El estado trimestral de la ejecución de la obra, así como la liquidación definitiva, serán realizados por los servicios técnicos del Gobierno encargado de la obra y fijados por la Comisión técnica.

ARTÍCULO 6

En lo que se refiere a la adjudicación de cada operación, las empresas de los dos países están en un pie de igualdad.

El personal, los materiales y accesorios no serán objeto de ninguna discriminación.

ARTÍCULO 7

En cuanto a las condiciones de trabajo y seguridad social, la legislación y los Reglamentos aplicables serán los vigentes en el Estado cuyo Gobierno va encargado de la realización de la obra. La empresa adjudicataria debe elegir domicilio en el territorio de dicho Estado.

ARTÍCULO 8

Para asegurar la buena ejecución de las obras y establecer un enlace permanente entre los servicios interesados de los dos países se constituirá una Comisión técnica hispano-francesa para cada una de las operaciones.

La Comisión, aparte de su papel técnico, establece, teniendo en cuenta los valores sucesivos eventuales de los tipos de cambio y de las revisiones eventuales de precios, el importe de los pagos que deberá efectuar al Gobierno encargado de la obra el otro Gobierno, de conformidad con el artículo 4 del presente Convenio.

La Comisión estará compuesta de un número igual de representantes franceses y españoles; cada Delegación nacional estará presidida por el Ingeniero Jefe en cuya circunscripción se realiza operación.

La composición de la Comisión se llevará a cabo, para cada una de las operaciones, por medio de una comunicación cursada por vía diplomática.

ARTÍCULO 9

Los terrenos necesarios para la construcción de las obras situados en el país no encargado de las mismas serán puestos a disposición del otro Gobierno durante la realización de los trabajos.

ARTÍCULO 10

Cada obra será objeto, por parte del Gobierno encargado de la misma y de conformidad con el otro Gobierno, de una recepción provisional y, un año más tarde, de una recepción definitiva.

Después de la recepción definitiva, el Gobierno encargado de la obra hará entrega al otro Gobierno de la parte del puente situada en el país de este último.

Hasta este momento, el Gobierno encargado de la obra es responsable de la totalidad de la misma, así como de la totalidad de su conservación.

A partir de este momento, cada Gobierno se encargará de la conservación de la parte de la obra situada en su territorio.

Si las necesidades técnicas lo aconsejan, pueden adoptarse disposiciones especiales para la conservación de cada una de las obras ejecutadas, pudiendo ser confiadas a un solo Gobierno las correspondientes operaciones.

Estas disposiciones pueden quedar fijadas en el Protocolo relativo a cada operación o ulteriormente por una comunicación por vía diplomática.

ARTÍCULO 11

Cada uno de los dos Gobiernos contratantes se compromete a:

a) permitir la entrada en franquicia de derechos e impuestos en el perímetro de la obra de los materiales de construcción, materias primas, material de instalación, herramientas y demás elementos necesarios a la construcción del puente, originarios o procedentes de cada uno de los Estados y destinados a utilizarse durante los trabajos o incorporarse a los mismos;

b) admitir temporalmente en franquicia, con la suspensión de derechos e impuestos, la maquinaria necesaria para la ejecución de los trabajos;

c) dejar pasar los materiales de construcción, materias primas, material de instalación, herramientas y demás elementos necesarios a la construcción del puente, originarios y procedentes de cada uno de los dos Estados y destinados a utilizarse durante los trabajos o a incorporarse a la obra, sin sujeción a las normas que rigen para la importación y la exportación.

Todos los elementos mencionados en los párrafos a), b) y c) de este artículo deberán ser devueltos al país de procedencia una vez terminada la obra, si no han sido incorporados a la misma.

ARTÍCULO 12

El contratista pagará en cada país los impuestos correspondientes a las obras realizadas a cargo de dicho país, en lo que se refiere al puente propiamente dicho, definido en los Protocolos anejos.

Para las otras obras, cada Gobierno se reserva el derecho de percibir los impuestos exigibles sobre las obras instaladas en su territorio.

El contrato estará exento en España de «derechos reales», y en Francia, de los derechos de «timbre y registro».

ARTÍCULO 13

Los contratos relativos a cada operación estarán sometidos a las normas de Derecho público que rijan en el país del Gobierno encargado de la obra.

Las dificultades contenciosas que puedan producirse entre los servicios técnicos y el contratista serán exclusivamente de la competencia de las autoridades del país del Gobierno encargado de la obra.

ARTÍCULO 14

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha fijada de común acuerdo por los dos Gobiernos después de la realización del procedimiento constitucional de cada uno de los dos países.

Hecho en París el 11 de julio de 1964 en dos ejemplares, cada uno de los cuales está redactado en español y en francés, dando ambos igualmente fe.

Por el Gobierno español,
J. M. Areilza

Por el Gobierno francés,
La Tournelle

PROTOCOLO

entre los Gobiernos del Estado Español y de la República Francesa relativo a la construcción del puente internacional sobre el Bidasoa, entre Behobia y Behobie

El Gobierno del Estado Español,

El Gobierno de la República Francesa,

En aplicación del artículo 2 del Convenio firmado en París el 11 de julio de 1964, relativo a la construcción de los puentes internacionales sobre el Bidasoa, el uno entre Behobia y Behobie y el otro en las cercanías de Biriattou,

Han convenido lo que sigue:

ARTÍCULO 1

Las características técnicas del nuevo puente a construir entre Behobia y Behobie serán las siguientes:

a) Trazado en Planta:

El puente será construido aguas arriba del puente actual. En principio, su eje formará un ángulo de 23° y 16' sexagesimales con el eje del puente actual.

Pasará sobre la orilla española por un punto A, cuyas coordenadas rectangulares en relación con el eje del puente actual y un eje perpendicular que pasa por el punto fronterizo del puente actual serán: abscisa, 61.60 metros hacia la orilla española; ordenada, 85.60 metros aguas arriba.

El eje estará determinado por dos mojones situados:

- El primero, en el punto A de la orilla española.
- El segundo, sobre la orilla francesa, en un punto B situado a 87 metros del punto A, siguiendo el nuevo eje.

La parte de la obra situada entre estos dos mojones constituirá el nuevo puente internacional.

b) Perfil transversal:

En principio la obra tendrá tres vanos. La anchura total de la obra será de 19 metros, que se descompondrán de la forma siguiente:

- acera, 2,50 metros;
- calzadas, 14 metros;
- acera, 2,50 metros.

No obstante, la anchura total del vano extremo del lado de Francia aumentará progresivamente de 19 metros a 42 metros para facilitar los enlaces viales con la carretera francesa a lo largo del Bidasoa.

c) Cota en el eje del puente:

La cota de altura de la calzada en el punto de intersección de la frontera con el eje del puente será tal que la cota del punto inferior de las vigas sea, por lo menos, igual a la cota del punto inferior de las vigas del puente actual.

d) Desagüe:

— el desagüe lineal;

— la sección de desagüe superficial será igual o superior a la del puente actual.

e) Apoyos:

Puesto que los muros de sostén de la orilla española son sensiblemente perpendiculares al eje del puente actual, el alineamiento del paramento de los estribos y los ejes de los pilares en el río serán perpendiculares al eje del puente actual.

f) Sobrecargas y condiciones técnicas:

El puente estará calculado para satisfacer las normas de sobrecargas siguientes:

- Sobrecargas civiles francesas definidas en el anejo 3, título 2, de la Circular número 65, de 19 de agosto de 1960, del Ministerio de Obras Públicas francés;
- Sobrecargas militares francesas de cuarta clase definidas en la Circular serie A, número 27, de 11 de febrero de 1946, del Ministerio de Obras Públicas francés y modificadas por la Circular número 65, del 19 de agosto de 1960.
- Trenes de carga tipo español 3 y 4 (Instrucción aprobada por el Acuerdo de 17 de julio de 1956 del Ministerio de Obras español).

En lo que se refiere a los Reglamentos técnicos de proyecto, cálculo y ejecución, la Comisión técnica toma o propone las medidas necesarias para que dichos Reglamentos garanticen la misma seguridad que los Reglamentos más severos de cada uno de los dos países.

ARTÍCULO 2

Las obras, cuyo coste se reparte por mitad, se hallan así definidas:

- en longitud, la totalidad de la obra, comprendidos los estribos;
- en anchura, una anchura útil uniforme de 19 metros.

El Gobierno francés toma a su cargo los gastos correspondientes al ensanchamiento progresivo de 19 metros a 42 metros del último vano del lado francés.

ARTÍCULO 3

La Comisión técnica hispano-francesa prevista por el Convenio tiene competencia para determinar la situación y la importancia de los terrenos que han de ponerse a disposición del contratista y para mantener las posibilidades de circulación por el camino departamental 258.

ARTÍCULO 4

El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que el Convenio relativo a la construcción de dos puentes internacionales sobre el Bidasoa, uno entre Behobia y Behobie y otro en las cercanías de Biriatur.

Firmado en París a 11 de julio de 1964 en dos ejemplares, uno redactado en español y otro en francés, haciendo igualmente fe cada uno de los dos textos.

Por el Gobierno español,
J. M. Areilza

Por el Gobierno francés,
La Tournelle

POR TANTO, habiendo visto y examinado los catorce artículos que integran dicho Convenio y su Protocolo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 24 de marzo de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El presente Acuerdo entró en vigor por canje de notas de fechas 14 y 16 de mayo de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de julio de 1966.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de julio de 1966 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de Ifni por 362.158 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo cuarto del Decreto 1245/1966, de 12 de mayo, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto por importe de 362.158 pesetas, en su Sección segunda, «Servicios Político-Administrativos»; capítulo 300, «Gastos de los Servicios»; artículo 350, «Otros gastos ordinarios»; numeración funcional 102 y económica 351, partida nueva, «Gastos de la Peregrinación a La Meca». El mayor gasto será cubierto con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 27 de julio de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 4 de agosto de 1966 por la que se declaran días de luto nacional por la muerte del excelentísimo señor don René Schick, Presidente de la República de Nicaragua.

Excelentísimos señores:

Como testimonio de la condolencia de la Nación española ante el fallecimiento del excelentísimo señor don René Schick, Presidente de la República de Nicaragua, Su Excelencia el Jefe

del Estado ha acordado declarar días de luto oficial el 6, 7 y 8 del presente mes. Durante ellos, la bandera nacional estará izada a media asta en todos los edificios públicos y buques de la Armada.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 4 de agosto de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Vicepresidente del Gobierno y Ministros.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de julio de 1966 sobre inscripción de alumnos con «matrícula condicional» en los diversos centros docentes dependientes de este Ministerio, por razón de convalidación de estudios extranjeros.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de fecha 14 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio de 1954), que establece el régimen de «matrícula condicional» en favor de aquellos que soliciten la convalidación de estudios realizados en el extranjero por los correspondientes españoles, no fija de modo concreto el plazo o término dentro del cual podrán obtener el documento o volante de autorización que les permita inscribirse como alumnos oficiales en el Centro correspondiente. Esta falta de precisión ha determinado una particular aplicación de la norma por los distintos centros, produciéndose cierto confusiónismo y desigualdad del que pueden derivarse perjuicios para los interesados. En evitación de ello y para cubrir la laguna existente en la antes mencionada Orden ministerial, normalizándose el régimen de inscripción de «matrícula condicional» en los diversos Centros docentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La inscripción de alumnos con «matrícula condicional» en los diversos Centros docentes dependientes de este Ministerio de Educación y Ciencia, por razón de convalidación de estudios extranjeros, sólo podrá efectuarse desde la fecha de apertura del período de inscripción de matrícula oficial o colegiada al 30 de noviembre de cada año. En todo caso será indispensable para ello que el interesado presente en la Secretaría del Centro correspondiente la autorización prevista en el artículo primero de la Orden ministerial de 14 de mayo de 1954.

Art. 2.º Los que no pudieren efectuar su inscripción por haber transcurrido el plazo anteriormente indicado podrán solicitar de los respectivos Centros docentes se les autorice para asistir a clase, conforme a la Orden de 14 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes), si las condiciones de los mismos lo permiten, matriculándose como alumnos libres en el período de inscripción correspondiente.

Art. 3.º El régimen de «matrícula condicional», establecido en la precitada Orden ministerial se hace extensivo a todos los extranjeros, sin distinción de nacionalidades, como asimismo a los españoles que soliciten la convalidación de los estudios realizados fuera de España.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de julio de 1966 por la que se modifica la de 3 de junio de 1965. sobre Asociaciones de Alumnos.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 28 de julio de 1966, páginas 9699 y 9700, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 10, línea tercera, donde dice: «... los alumnos del Centro de la Sección...» debe decir: «... los alumnos del Centro o de la Sección...».